

EXCUSA SUP-ASA-3/2019

Incidente de excusa -2

Tema: Cuestionamiento relativo al Impedimento para conocer un asunto por haber sido juzgador en otra instancia del mismo asunto.

Hechos

Sentencia

El 23 de octubre de 2019, la Comisión de Administración del TEPJF resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-1/2019.

Apelación
SUP-ASA-3/2019

El 19 de diciembre de 2019, el recurrente impugnó la sanción que se le impuso en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Solicitud de excusa

El 22 de enero de 2020, el magistrado José Luis Vargas Valdez consultó respecto al impedimento para conocer de la apelación, por ser integrante de la comisión de administración que resolvió el procedimiento de responsabilidad.

Excusa fundada

El magistrado José Luis Vargas Valdez consultó respecto a si está impedido para conocer de la impugnación contra una resolución de la Comisión de Administración de la que formó parte.



Se actualiza el supuesto de la Ley Orgánica el cual establece como causas de impedimento el haber sido juzgador en otra instancia del mismo asunto, establecida en el artículo 146, fracción XVI, en relación con la XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión: Es **fundada** la causa de impedimento.

INCIDENTE DE EXCUSA-2

EXPEDIENTE: SUP-ASA-3/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve el planteamiento de excusa del magistrado José Luis Vargas Valdez, en el sentido de que está impedido para conocer y resolver la apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-3/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
1. Resolución impugnada.....	2
2. Apelación	2
3. Planteamiento de excusa.....	2
II. CONSIDERACIONES	2
1. Actuación colegiada.....	3
2. Planteamiento de la excusa	3
4. Justificación	4
III. RESUELVE:	8

GLOSARIO

Comisión Administración: Constitución:	de Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica: Procedimiento responsabilidad:	de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI- USR-PRA-1/2019
Recurrente:	Consortio Industrial en Jardinería, Sociedad Anónima de Capital Variable
Apelación:	Apelación por imposición de sanciones administrativas SUP- ASA-3/2019
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

¹ Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Núñez Carrillo.

1. Resolución impugnada. En sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Administración resolvió el procedimiento de responsabilidad, en el que determinó que el recurrente es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, se le impuso una inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como una sanción económica.

2. Apelación

a. Demanda. El diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, Rufino Antonio Reyes Martínez, representante de Consorcio Industrial en Jardinería, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso apelación en contra de la resolución dictada por la Comisión de Administración.

b. Turno. En su oportunidad se integró el expediente SUP-ASA-3/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Planteamiento de excusa

a. Planteamiento. El veintidós siguiente, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó escrito por el cual consulta al Pleno de este órgano jurisdiccional la interpretación y alcance de los artículos 220, párrafo primero y 156 fracción XVI, de la Ley Orgánica y, si se encuentra impedido o no para conocer y resolver la apelación.

b. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña la solicitud de excusa referida anteriormente.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno².

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar lo relativo al planteamiento de excusa formulado por el magistrado José Luis Vargas Valdez; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica³.

Así, esta Sala Superior es competente para resolver y conocer sobre el planteamiento de excusa, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario⁴.

2. Planteamiento de la excusa

Mediante escrito presentado el veintidós de enero, el magistrado José Luis Vargas Valdez sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior la interpretación y alcance de lo dispuesto por el artículo 220, párrafo primero, en relación con el 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica

² Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica; y 19 de la Ley de Medios.

“Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución General y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;”.

Así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

³ Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;”.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

y, si se encuentra impedido o no para conocer y resolver la apelación SUP-ASA-3/2019.

3. Decisión

En atención a la consulta planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez, se considera que está impedido para conocer de la apelación, en atención a que participó como integrante de la Comisión de Administración que emitió la resolución recurrida en esta instancia, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 220, párrafo primero, en relación con el 146, fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica.

4. Justificación

Marco normativo

A efecto de resolver el asunto, es importante señalar que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que todas las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales deben cumplir con los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que el derecho de impartición de justicia se encuentra integrado por diversos sub-derechos; entre ellos, el de justicia imparcial, que se actualiza cuando quien juzga, emite una resolución apegada a derecho y no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

Así, para evitar cualquier indicio de parcialidad en la actividad de las juzgadas y los juzgadores, en diversas legislaciones se establecieron supuestos con base en los cuales pueden declarar su imposibilidad para conocer de un determinado asunto, en tanto que su cualidad de órganos imparciales podría verse afectada; motivo por el cual, resulta pertinente analizar si el magistrado José Luis Vargas Valdez se

encuentra impedido para intervenir en la solución de la apelación SUP-ASA-3/2019, en observancia al derecho de justicia imparcial aludido con antelación.

El artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución establece que la actividad jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En este sentido, la Suprema Corte ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido, tal como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la

subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”⁵

En ese contexto, el artículo 220, párrafo primero, de la Ley Orgánica, dispone que las y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.⁶

El citado artículo 146 establece que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral.

Entre las causas enumeradas en el numeral en cita, se prevé la fracción XVI, relativa a haber sido magistrado o juez en el mismo asunto en otra instancia⁷, mientras que la fracción XVIII, establece como causal de

⁵ Décima Época; Registro: 160309; Instancia; Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1ª./J.1/2012 (9ª.); página 460 **“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.

⁶ **Artículo 220.-** Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

⁷ **Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

(...)

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

(...)

impedimento cualquier otra análoga a las previstas en las fracciones anteriores del mencionado precepto.

En ese sentido, la Suprema Corte ha interpretado respecto a la causa de impedimento prevista en la fracción XVI, en relación con la XVIII, de la Ley Orgánica.

“IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.”⁸

Al respecto, sostuvo que dicho impedimento tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales.

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

⁸ Tesis P.VI/2005 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro “IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO”.

También consideró que la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que intervino como instructor o resolutor en otra instancia del mismo procedimiento tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento.

En el caso se actualiza el supuesto de la fracción XVI del artículo 146, en relación con el 220, párrafo primero, de la Ley Orgánica, cuenta habida, que las magistradas y los magistrados Electorales deben manifestar su impedimento para conocer de los asuntos en los cuales se ataquen actos atribuibles a éstos en su carácter de juzgadores del mismo asunto en otra instancia, tal como ocurre en el caso.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los incidentes de excusa 2 y 3 de dos mil diecinueve acumulados, dentro de la apelación SUP-ASA-1/2019.

Por consiguiente, si el magistrado José Luis Vargas Valdez de manera expresa manifiesta que intervino en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado contra el ahora recurrente, se considera que se encuentra impedido para pronunciarse en la apelación SUP-ASA-3/2019.

Esto porque dicha determinación ahora constituye la materia de la apelación, ya que formo parte como integrante de la Comisión de Administración, de acuerdo con el párrafo décimo del artículo 99 de la Constitución⁹ Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento.

⁹ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes consultaron excusa, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS